

RESOLUCIÓN 510-000686 DE 2013

(febrero 6)

Diario Oficial No. 48.704 de 14 de febrero de 2013

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Por la cual establece el Procedimiento Administrativo para la Declaratoria de Vacancia de un Empleo por Abandono del Cargo, por parte de los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o del Decreto 1023 de 2012, son funciones del Superintendente de Sociedades, entre otras: (...) 12. Nombrar y remover a los funcionarios de la Entidad de conformidad con las disposiciones legales;(...).

Segundo. Que según lo señala el artículo [22](#) del Decreto 1950 de 1973, “para efecto de su provisión se considera que un empleo está vacante definitivamente: (...) 10. Por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo”;

Tercero. Que de acuerdo a lo estipulado en el artículo [126](#) del Decreto 1950 de 1973, “el abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo [113](#) del presente decreto, y
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo”;

Cuarto. Que el artículo [127](#) del Decreto 1950 de 1973, establece que “comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, previos los procedimientos legales”; así como también, el artículo [128](#) establece que “si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda”.

Quinto. Que el Consejo de Estado mediante Sentencia 10233 del 14 de agosto de 1997, señaló que la declaratoria de vacancia de un cargo no presupone la iniciación de un proceso disciplinario, siendo el pronunciamiento de la administración al respecto, meramente declarativo. Al respecto se dijo que “La declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que esta opera por Ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo”.

Sexto. Que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de abril de 2003, Radicación 3547, respecto de la declaratoria de vacancia de un cargo, ha sostenido que es una figura autónoma de sanción disciplinaria de destitución, que surge por “la necesidad de dotar a la administración de instrumentos que le permitan superar los escollos que funcionalmente la afectan cuando está de por medio la paralización del servicio o la afectación del mismo, con la ausencia de quien tenía a su cargo el cumplimiento de determinadas funciones. En este sentido, la declaratoria de vacancia..., faculta a la administración a proveerlo en atención al mejoramiento del servicio”.

Séptimo. Que el literal i) del artículo [41](#) de la Ley 909 de 2004, contempla como causal autónoma del retiro del servicio de quienes desempeñen empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, “i) la declaratoria de vacancia del empleo en el caso del abandono del mismo”.

Octavo. Que mediante Sentencia C-[1189](#) del 22 de noviembre de 2005, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el literal i) del artículo [41](#) de la Ley 909 de 2004, en el entendido que “para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo [35](#) del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio”.

Noveno. Que el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011 derogó el artículo [35](#) del Código Contencioso Administrativo, siendo reemplazado este por el artículo [42](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada”.

Décimo. Que teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, es evidente que el proceso de declaratoria de vacancia de un cargo por abandono del mismo implica un procedimiento administrativo, cuya finalidad es distinta a la del proceso disciplinario; por consiguiente, se hace necesario reglamentar el proceso a seguir, en aras a garantizar los principios de legalidad y validez de las actuaciones administrativas, así como también garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del funcionario que se vea involucrado en tal situación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Conforme a lo dispuesto en el numeral 47.1 del artículo 47 de la Resolución 511-004571 de 2012, FACULTAR al del Grupo de Administración de Personal para que implemente, adelante y realice todos los trámites administrativos encaminados a declarar la vacancia del personal de la Superintendencia de Sociedades que incurran en abandono del cargo, acorde con el procedimiento implementado en la presente resolución.



ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA. El procedimiento de declaración de vacancia se aplicará a los funcionarios que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa de la planta de la Superintendencia de Sociedades, en los casos en que incurran en la causal de retiro contemplada en el literal i) del artículo [41](#) de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO. Para efectos de determinar las conductas constitutivas de abandono de cargo, se tendrán en cuenta las causales consagradas en el artículo [126](#) del Decreto 1950 de 1973.



ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. El trámite del procedimiento de la medida administrativa de declaración de vacancia por abandono del cargo, consagrada en el artículo anterior, será adelantado por el (la) Coordinador (a) del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en el numeral 47.1 del artículo 47 de la Resolución 511-004571 de 2012.

Una vez se dé inicio al procedimiento de la medida administrativa de declaración de vacancia por abandono del cargo, el (la) Coordinador (a) del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, remitirá al Grupo de Control Disciplinario de esta Superintendencia o quien haga sus veces, copia de los documentos que soporten la iniciación de dicho procedimiento, con el fin de que la misma dé inicio al proceso disciplinario correspondiente.

PARÁGRAFO. En todo caso los actos administrativos que declaren la vacancia de los funcionarios deberán contar con la firma del Superintendente de Sociedades.



ARTÍCULO 4o. AUTO DE APERTURA Y PRUEBAS. Calificado el procedimiento a aplicar conforme a las normas anteriores, el funcionario competente expedirá el auto de apertura del proceso de declaración de vacancia por abandono del cargo, en el cual se dará apertura formal del mismo, se ordenará a la oficina de nómina el cierre de cuenta del funcionario, si no se hubiere hecho con antelación y se citará o requerirá al funcionario para que en el término improrrogable de cinco (5) días a partir de su notificación, rinda versión verbal o escrita sobre las circunstancias de su comisión. Contra este auto no procede recurso alguno.

Para efectos de la notificación de dicho auto, se deberá seguir la normatividad prevista en los artículos [67](#) y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la audiencia en la cual, el funcionario rinda versión verbal de las circunstancias de su comisión, este podrá aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, si fueren conducentes y pertinentes. Si no fuere posible hacerlo dentro de la misma audiencia, esta se suspenderá por el término máximo de cinco días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas que así lo requieran y, en todo caso, de cada audiencia se levantará un acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella.

Para los casos en los cuales el funcionario rinda versión escrita de las circunstancias de su comisión, el investigado, dentro del mismo escrito podrá aportar y solicitar pruebas y, si fueren conducentes y pertinentes, el funcionario encargado del proceso deberá señalar fecha para la práctica de la prueba o pruebas que así lo requieran.

En cualquiera de los casos, la administración podrá de oficio decretar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la verdad.

Si no se lograre realizar la notificación personal al cabo de cinco (5) días al envío de la citación, conforme a lo señalado en el artículo [69](#) de la Ley 1437 de 2011, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en la respectiva hoja de vida del funcionario o que puedan obtenerse de las distintas bases de datos de

la entidad, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Transcurridos los cinco (5) días desde la notificación del auto de apertura sin que el funcionario se pronuncie al respecto, se tendrá probado el abandono del cargo, pues la declaración de vacancia por abandono de cargo opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo, siendo suficiente el hecho de comprobar el abandono del cargo para proceder en la forma ordenada por la ley y en virtud de ello se expedirá el acto administrativo de declaración de vacancia por abandono de cargo.

PARÁGRAFO. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Superintendencia de Sociedades y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ARTÍCULO 5o. ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE VACANCIA POR ABANDONO DEL CARGO. Agotada la etapa probatoria, si a ella hubiere lugar, y previo análisis de los resultados obtenidos en la práctica de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica, el funcionario encargado del proceso, procederá a emitir el respectivo acto administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo.

Dicho acto administrativo deberá ser motivado y contendrá de manera precisa y detallada todos los supuestos fácticos y jurídicos que lo provocaron y en su parte resolutive se decretará el retiro definitivo del funcionario implicado.



ARTÍCULO 6o. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. El acto administrativo de declaración de vacancia por abandono del cargo, se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos [67](#), [68](#) y [69](#) de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO 7o. RECURSOS Y EJECUTORIA. Contra el acto administrativo de declaración de vacancia proferido, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, agotado lo cual se decidirá el mismo. La ejecutoria del acto administrativo procederá en lo términos del artículo [87](#) de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO 8o. CUBRIMIENTO DEL CARGO VACANTE. Efectuado el retiro del funcionario inmerso en el abandono de cargo, la administración de manera inmediata y en aras de garantizar la prestación efectiva del servicio, procederá acorde con la normatividad vigente a efectuar el nombramiento respectivo previa disponibilidad presupuestal.



ARTÍCULO 9o. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

LUIS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

